

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1464-2023**

**Radicación n.º 96520**

**Acta 18**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja formulado por el apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra el auto del 08 de marzo de 2021 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la providencia de 29 de enero de 2021, en el proceso ejecutivo laboral que promovió en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA, CONSORCIO FIDUFOSYGA y CONSORCIO SAYP.**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó demanda ejecutiva singular en contra

del Ministerio de la Protección Social, Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, Consorcio Fidufosyga y Consorcio Sayp, con el fin de adelantar el cobro de las facturas por servicios médicos prestados y los correspondientes intereses de plazo y mora discriminados en la demanda.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en providencia de 19 de abril de 2013, libró mandamiento de pago por la suma de \$6.328.090.738 por concepto de capital contenido en las facturas que se allegaron sin inconveniente y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal contados desde que se hizo exigible la obligación.

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, quien avocó conocimiento del proceso, a partir del 4 de mayo de 2017, al resolver el recurso interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante proveído del 10 de agosto de 2018, repuso el auto del 19 de abril de 2013 y, en su lugar, negó el mandamiento de pago por la ausencia de requisitos en el título ejecutivo, decisión que, confirmó el Tribunal Superior de la misma ciudad en proveído del 29 de enero de 2021, al decidir la apelación de la parte actora.

Contra esta última, la demandante recurrió en casación, que se le negó en auto del 8 de marzo de 2021, por las razones que a continuación se transcriben:

En memorial recibido en la secretaría de la Sala Laboral por correo electrónico el día ocho (8) de febrero del año en curso, la señora apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de

casación contra la providencia dictada por esta Sala el 29 de enero del año en curso.

Sería del caso darle trámite al recurso aquí interpuesto, si no observara el despacho que la providencia recurrida fue dictada dentro de un proceso ejecutivo, que no es susceptible (sic) de recurso alguno, solo son apelables las decisiones de primera instancia en estos procesos en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 108 del C. de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, la decisión del Tribunal en el proceso que aquí se ventila no es susceptible (sic) del recurso de casación.

Por lo anterior la Sala considera improcedente la solicitud impetrada por la representante legal de la entidad demandante, y por no ser objeto de casación se ordenará devolverlo al juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja con fundamento en que:

[...]

El estatuto procesal laboral, contempla las decisiones que son susceptibles de recurso y de forma taxativa las que no lo son, como es el caso de estas últimas, de los autos de sustanciación artículo 64 y las decisiones del operador judicial (fallo), en los procesos de única instancia artículo 72. Ahora bien, en tratándose del recurso de casación, el artículo 86 del CPL, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001 reza: “ARTÍCULO 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho precepto normativo no identifica o diferencia las clases de procesos que son susceptibles de recurso de casación, todo lo contrario, al referirse en plural a los procesos, es evidente que reúne a todos los que sean tratados en esta jurisdicción; la única condición que señala de forma clara y precisa, para que los procesos sean susceptibles de este recurso, es su cuantía, que debe “exceder de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, darle una interpretación diferente a la literalidad de la norma en cuestión, o auspiciar la tesis que tiene como autoría el pronunciamiento de la Honorable sala que hoy se ataca, surge la inseguridad jurídica frente al ordenamiento positivo vigente, puesto que el estatuto procesal laboral, no

contempla la improcedencia del recurso de casación en los procesos ejecutivos tratados en esta jurisdicción, por lo que a todas luces se torna procedente su interposición como se ha expresado incansablemente. Aunado a todo lo anterior, hay causales suficientes para interponer el recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código procesal Laboral, en atención a las normas que fueron aplicadas por los operadores judiciales en lo laboral, para resolver que hay ausencia de requisitos del título ejecutivo.

Por auto 15 de febrero de 2022, el juez de segundo grado no repuso su decisión, y al efecto esgrimió:

Por disposición del artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S. subrogado por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 al haberse declarado inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 por sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias y en el presente asunto la Sala decidió un recurso contra el auto tendiente el cual el A quo se abstuvo de librar mandamiento de pagos providencia que NO admite esta clase de recurso.

Por lo anterior, esta Sala habrá de mantener la decisión tomada en el auto objeto de impugnación que ahora se decide, toda vez que no encuentra nuevos elementos de juicio que le hagan variar su decisión.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de 3 días (del 07 al 12 de diciembre de 2022), término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra **sentencias** que se profieran en **procesos ordinarios**; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad

de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al primero, la Sala ha indicado que en materia laboral son susceptibles del recurso de casación las **sentencias** de segunda instancia dictadas en **procesos ordinarios**, o en los eventos de la casación *per saltum*, tal como se memoró en providencia CSJ AL1476-2020:

Resulta oportuno recordar que esta Corporación que ha sostenido de vieja data que el recurso extraordinario de casación en materia laboral, desde sus orígenes, es procedente respecto de la sentencia del Tribunal que pone fin a un proceso ordinario laboral de dos instancias. Así lo dispuso desde un principio la normatividad que consagró por primera vez tal medio de impugnación.

En efecto, el numeral 6º del artículo 3º de la Ley 75 de 1945, estatuyó que «las sentencias proferidas por los tribunales seccionales del trabajo, en juicios cuya cuantía exceda de mil pesos, son susceptibles del recurso de casación interpuesto por las partes», contenido normativo reiterado en los artículos 42 y 68 del Decreto 969 de 1946.

Posteriormente, el Código Procesal del Trabajo (Decreto Ley 2158 de 1948) consagró que el recurso de casación también era viable contra las sentencias definitivas de los jueces del círculo judicial del trabajo dictadas en juicios ordinarios cuya cuantía era superior a diez mil pesos, siempre y cuando las partes, de común acuerdo, y dentro del término que les daba la ley para interponer el recurso de apelación, resolvieran acudir al recurso de casación *per saltum*.

Luego, el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estableció el recurso de casación en materia laboral contra las sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia en procesos ordinarios por los tribunales superiores de distrito judicial, o en primera instancia por los jueces hoy de circuito, en los casos del recurso *per saltum*, siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de \$30.000,00, monto que se ha venido

actualizando con la expedición de las Leyes 22 de 1977 artículo 6°, 11 de 1984 artículo 26, Decreto 719 de 1989 artículo 1°, Ley 712 de 2001 artículo 43 y Ley 1395 de 2010 artículo 48, encontrándose en este momento en 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esas condiciones, se impone precisar que el recurso de casación dado su carácter de extraordinario no procede contra todas las providencias, sino en relación a aquellas señaladas en la ley procesal de acuerdo a los distintos procedimientos fijados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos.

En ese orden, el recurso extraordinario de casación en materia laboral no es procedente contra autos - cualquiera sea el tipo de proceso - ni contra providencias emitidas en el trámite de los procesos ejecutivos -por regla general autos- , tal como esta Sala, en proveído CSJ AL, mar. 2008, rad. 35137 reiterado en CSJ AL, 30 sep. 2008, rad. 37206 estableció:

Nuestra legislación en materia laboral, no prevé la posibilidad que las determinaciones que se tomen en un proceso de ejecución puedan ser objeto de casación, así con ellas se ponga fin a la respectiva actuación, y por el contrario, únicamente para estos asuntos tiene previsto el recurso pero de apelación, contra lo que se decida en primera instancia sobre medidas cautelares o mandamiento de pago, al igual que frente a lo que se resuelva respecto de las excepciones o liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se tiene que no existe en el procedimiento del trabajo norma que permita interponer la casación contra providencias que se dicten en procesos especiales, entre ellos el ejecutivo, independiente que se les dé el carácter de auto o sentencias, aunque para la Sala la providencia que decide en laboral las excepciones en cualquier sentido tiene es la naturaleza jurídica de auto interlocutorio [...].

Para el presente asunto, encuentra esta Corporación que el **auto** proferido por el juez plural mediante el cual resolvió la apelación contra el que en primera instancia **negó**

**el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo** de la referencia, no es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, por lo que le asistió razón al colegiado al negar su procedencia.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del auto del 29 de enero de 2021, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Sin costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra el auto del 29 de enero de 2021, en el proceso ejecutivo laboral que promovió en contra de **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA, CONSORCIO FIDUFOSYGA y CONSORCIO SAYP.**

**SEGUNDO:** Sin costas.

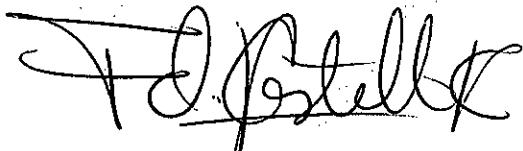
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

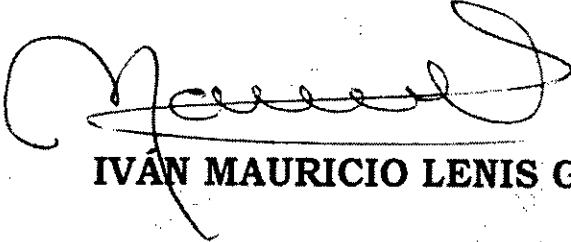
Presidente de la Sala



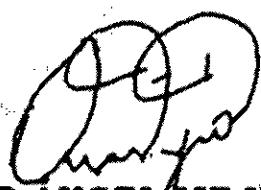
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



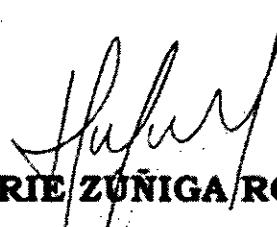
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la  
providencia proferida el **24 de mayo de 2023.**

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan J." followed by a surname.



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
quedó ejecutoriada la providencia proferida **el 24  
de mayo de 2023.**

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan J." followed by a surname.